

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2020/2016.

ACTOR: STEVE ESTEBAN DEL RAZO
MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, once de enero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ en el diverso juicio ciudadano **SDF-JDC-2259/2016**.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.

SUP-JDC-2020/2016

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El veinte de octubre del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso para la elección al cargo de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, mediante la publicación de la convocatoria respectiva.

2. Jornada electoral. El cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección, conforme al sistema de usos y costumbres, del Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, en la que obtuvo el triunfo David Martínez del Razo, conforme a los siguientes resultados:

NOMBRE	SECCIÓN ELECTORAL				TOTAL
	0367 B	0 367 C	0368 B	0368 C	
Steve Esteban del Razo Montiel	105	84	115	111	415
Olga Castillo Vidal	41	44	34	22	141
Paula Hernández Rodríguez	46	38	74	39	197
Moisés Meza Hernández	24	19	29	34	106
Fernando Hugo Salgado del Razo	64	67	43	41	215
David Martínez del Razo	171	116	63	97	447
Miguel Manoatl López	82	47	83	83	295
Marlen Grande Grande	18	6	21	16	61
Juan Carlos Morales Velázquez	5	20	10	15	50
Rodrigo Montiel González	37	26	18	15	96
Votos Nulos	5	8	7	10	30

TOTAL	598	475	497	483	2053
-------	-----	-----	-----	-----	------

3. Juicio Electoral local. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre siguiente, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; el cual fue radicado con la clave de expediente TET-JE-363/2016 y resuelto mediante sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la validez de la elección.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, Steve Esteban del Razo Montiel presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior; y mediante Acuerdo Plenario de este órgano jurisdiccional de veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, se determinó que la competencia para su conocimiento correspondía a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Recepción de constancias. Recibidas las constancias en la referida Sala Regional, el expediente fue registrado bajo la clave SDF-JDC-2259/2016; y resuelto mediante sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala sustentara su resolución con base a las consideraciones por ella vertidas.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia antes precisada, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,

Steve Esteban del Razo Montiel presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el cual, por acuerdo dictado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se registró con la clave SUP-JDC-2020/2016, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y X y 189, párrafo 1, fracciones I, incisos b) y e) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se inconforma de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Esta Sala Superior considera que, el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el

numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, Steve Esteban del Razo Montiel promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el

expediente SDF-JDC-2259/2016, que modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se confirmó la validez de la elección y la entrega a David Martínez del Razo de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres en la citada entidad federativa.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que, como se explica a continuación, no se actualiza el supuesto específico de procedencia establecido para dicho medio de impugnación, por lo que, de reencauzarse, tendría que desecharse, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b) y 68 de la ley de la materia.

En efecto, el artículo 25 de la ley en comento establece que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

(consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VIII. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.⁹

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En el caso, se advierte que el actor en su escrito de demanda hace valer como agravios cuestiones de mera legalidad, tal como se advierte a continuación:

- El hecho que la Sala Regional Ciudad de México no haya observado lo previsto en el artículo 1 constitucional, al no reconocer al actor como Presidente de Comunidad electo o bien declarar la nulidad de la elección.
- Asimismo, que haya considerado que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala al señalar que no le era exigible al candidato ganador renunciar al cargo

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**” (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.).

de Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, noventa días antes de la elección al tratarse de una elección por usos y costumbres y no constitucional.

Ahora, en el caso de la sentencia impugnada tampoco se actualizan tales supuestos, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis de la referida sentencia se desprende que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de legalidad de la sentencia impugnada, como se muestra a continuación:

- Consideró que los agravios expuestos por el actor eran parcialmente fundados pero insuficientes para acceder a su pretensión que se le otorgara la constancia de mayoría como Presidente de la Comunidad.

- Estimó que lo fundado de los agravios radicó en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala interpretó incorrectamente el hecho de que al no establecerse en el sistema normativo interno algún requisito de inelegibilidad previsto en la constitución local, necesariamente implicaba que debía respetarse de manera inexcusable dicho sistema comunitario.

- No obstante lo parcialmente fundado de los agravios, el actor no pudo alcanzar su pretensión respecto a que le fuera entregada la constancia de mayoría o incluso fuera declarada la nulidad de la elección, lo anterior al no verse afectado su derecho político-electoral de ser

votado, pues el Tribunal Electoral Local desestimó sus planteamientos respecto a la inelegibilidad del candidato ganador.

- Señaló además, que no era exigible al candidato ganador separarse del cargo como servidor público del Ayuntamiento noventa días antes de la elección, ya que dicho requisito es exigible respecto a elecciones ordinarias y no para el caso de las comunidades electas por el sistema de usos y costumbres en el ejercicio del derecho humano de autodeterminación reconocido por el legislador Tlaxcalteca.

-Además, precisó que el actor debió probar que dicha circunstancia fue determinante en la contienda y en su caso que se violaron principios fundamentales en la contienda por supuestas irregularidades graves, lo cual en el caso no aconteció.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

En el caso particular, por las condiciones específicas del caso, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y, las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que

tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,' como en diversos instrumentos internacionales,' que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en

casos que involucren personas, comunidades y Pueblos Indígenas.

En el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional responsable no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad de este medio de impugnación y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se;

IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

SUP-JDC-2020/2016

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO